



Consejo Legislativo del Estado Guárico

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA COMPARENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS O FUNCIONARIAS PUBLICAS Y LOS O LAS PARTICULARES ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO GUARICO O SUS COMISIONES.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El control que se ejerce sobre el gobierno y la administración pública estatal, constituye un factor de gran importancia dentro del ámbito de los Poderes Públicos, pues busca garantizar la eficacia y eficiencia de las funciones ejercidas por los funcionarios y funcionarias que lo conforman, en este sentido, el Consejo Legislativo del Estado Guárico en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y tomando como marco referencial la Ley sobre el Régimen para la Comparencia de los Funcionarios y Funcionarias Públicos y los o las Particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, ha tomado la iniciativa de crear un instrumento jurídico que regule la comparencia de los funcionarios, funcionarias y los o las particulares ante el Ente Legislativo y sus Comisiones, atendiendo a los principios de justicia, responsabilidad, rendición de cuenta, transparencia, eficacia y eficiencia y garantizando el debido proceso, las garantías y derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

La Comparencia es uno de los instrumentos a través del cual, se articula la potestad de control atribuida a los entes legislativos con las funciones ejercidas por la Administración Pública estatal, la comparencia tiene como objetivo principal que el pueblo, el Consejo Legislativo estatal o sus comisiones, conozcan la opinión y actuaciones de los funcionarias, funcionarios públicos y los o las particulares sobre las políticas desarrolladas o aplicadas en el ejercicio de sus funciones.

La potestad de control atribuida al Consejo Legislativo Estatal será ejercida mediante los mecanismos de interpelación, investigación, preguntas, autorizaciones y aprobaciones parlamentarias, previstas en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Guárico y la Presente ley, apegado a los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El objeto principal de esta normativa jurídica es regular el procedimiento a seguir en materia de comparecencia ante el ente legislativo, las sanciones y su aplicación por parte de los organismos competentes a los funcionarios, funcionarias públicos o particulares que incurran en faltas que vayan en detrimento de los intereses del Estado. Asimismo se regula la comparecencia del Gobernador o Gobernadora y de los altos funcionarios del Estado.

La presente ley contiene tres (3) Títulos, cuatro (4) capítulos, y cincuenta y nueve (59) artículos, estructurados de la siguiente manera:

**Título I:** Contempla las disposiciones generales en donde se establece el objeto de la ley, los mecanismos y su ámbito de aplicación.

**Título II:** Contempla lo referente a las citaciones y el procedimiento a aplicar para la comparecencia de los funcionarios, de los particulares y del Gobernador o Gobernadora del Estado, asimismo se regula todo lo referentes a las preguntas y respuestas aplicadas en el procedimiento de comparecencia.

**Título III:** Contempla las sanciones de la presente ley. Y Contempla el procedimiento para la aplicación de sanciones

Por todo lo antes expuesto, el Consejo Legislativo del Estado Guárico en uso de sus atribuciones legales somete a consideración de la plenaria la presente ley sobre el Régimen para la Comparecencia de funcionarias y funcionarios públicos y los o las particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus Comisiones.

República Bolivariana de Venezuela



Consejo Legislativo del Estado Guárico

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES

DICTA LA SIGUIENTE

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS O FUNCIONARIAS PUBLICAS Y LOS O LAS PARTICULARES ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO GUÁRICO O SUS COMISIONES**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la comparecencia de funcionarias o funcionarios públicos y de los o las particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones, así como fijar las sanciones administrativas aplicables en caso de su incumplimiento a las mismas, así como desarrollar a través de la presente Ley, el mandato que confiere la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos al Poder Legislativo Estadal, en materia de control legislativo parlamentario.

**Artículo 2.-** La comparecencia de funcionarios públicos y funcionarias públicas y de los o las particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones, tiene como finalidad conocer su actuación, así como obtener información sobre algún asunto o materia de su competencia, bien sea en forma escrita o verbal, o la recopilación de documentos que permitan el esclarecimiento de algún hecho o hechos directamente relacionados con la materia objeto de investigación.

**Artículo 3.-** El Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, podrá acordar, conforme a la presente ley, la comparecencia ante la Plenaria o sus comisiones de funcionarios públicos o de funcionarias públicas y de los o las particulares, con el objeto de dar cumplimiento efectivo a las funciones de control y de investigación parlamentaria que, sobre el gobierno estadal y sobre la administración pública descentralizada, le corresponde ejercer.

**Artículo 4.-** La comparecencia de los funcionarios públicos y funcionarias públicas y de los o las particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones deberá estar apegado a las garantías constitucionales y al debido proceso, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las demás leyes relacionadas con la materia.

**Artículo 5.-** La comparecencia de los funcionarios Públicos o funcionarias Públicas o de los o las particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones deberá ser acordada por la mayoría de los miembros presentes en la sesión o reunión donde se haga la propuesta, salvo aquellos casos especiales determinados por la presente Ley.

**Artículo 6.-** La comparecencia ante la plenaria de los representantes de los Poderes Públicos del Estado Guárico deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Legislativo del Estado Guárico.

**Artículo 7.-** El Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con la presente ley y demás leyes que rigen la materia. En el ejercicio de esta función podrán acudir a la sede del ente oficial u organismo a investigar, previa identificación de los Legisladores o Legisladoras ante los funcionarios públicos o funcionarias públicas de dicha dependencia, quienes deberán prestar la oportuna y debida atención a los Legisladores y Legisladoras, suministrándoles la información o el aporte documental requerido.

**Artículo 8.-** El Consejo Legislativo del Estado Guárico podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias, las visitas, las reuniones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, la Constitución del Estado Guarico, el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado Guarico, la presente Ley y por cualquier otro medio idóneo establecido en otras leyes.

**Artículo 9.-** El Consejo Legislativo del Estado Guárico en el ejercicio del control parlamentario, podrá declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que inste las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

**Artículo 10.-** Si del ejercicio de las funciones de control realizadas por el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones, se determinare

que hay suficientes indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal de algún funcionario público o funcionaria pública o de algún particular, las actuaciones serán remitidas con el informe respectivo al organismo o a los organismos competentes para que realice las investigaciones pertinentes y proceda a aplicar las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la presente ley y las demás leyes que rigen la materia.

**Artículo 11.-** Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas estatales están obligados, bajo las sanciones que establece la presente Ley, a comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones y a suministrar las informaciones y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las demás leyes que rigen la materia. .

**Artículo 12:** Toda comparecencia realizada por ante el consejo legislativo del Estado Guárico o sus comisiones, deberán ser grabadas con los medios tecnológicos disponibles. Los mismos constituirán indicios o pruebas a los efectos de las investigaciones que se adelanten, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.

**Artículo 13.-** A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios responsables de las delegaciones regionales y estatales de los organismos de la administración pública nacional, están obligados en las materias de su competencia, a comparecer cuando les sea requerido por el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones.

**Artículo 14.-** El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión del Consejo Legislativo del Estado Guárico o de sus comisiones.

**Artículo 15.-** Las venezolanas y venezolanos domiciliados o residenciados en el Estado Guárico, en cualquier otro lugar del país, o en el exterior, sean funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares, están obligados u obligadas a acudir al llamado de comparecencia que en el ejercicio de su función de control efectúe el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones, cuando tengan directa o indirectamente relación con los hechos investigados.

**Artículo 16.-** En las comparecencias celebradas ante el Consejo Legislativo o sus comisiones, podrán asistir e intervenir los asesores del Ente Legislativo, previa autorización del Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del

Estado Guárico o del Presidente o Presidenta de la Comisión, cuando se trate de comparecencias ante Comisiones.

**Artículo 17.-** La Secretaría deberá llevar en orden cronológico un registro de las comparecencias realizadas ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones. En este sentido la Presidencia o la Comisión respectiva deberá suministrar la información necesaria para cumplir con este cometido.

**Artículo 18:** La revocatoria de cualquier decisión o acto que haya sido acordado de conformidad con la presente ley, se hará con un número igual o mayor de votos por el cual fue aprobado.

## TÍTULO II DE LAS CITACIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPARENCIA

### Capítulo I De las Citaciones

**Artículo 19.-** Las citaciones con la orden de comparecencia se harán con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación.

En ella se deberá expresar claramente el objeto de la misma. En los casos de urgencia, la citación de comparecencia deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

**Artículo 20.-** La citación será suscrita por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico o el Presidente o Presidenta de la Comisión, según sea el caso. El oficio deberá contener:

1. Nombre, apellido y dirección de residencia o lugar de trabajo del citado a comparecer.
2. Fecha, hora y lugar de la comparecencia.
3. Comisión ante la cual debe presentarse, si este fuere el caso.
4. Objeto de la comparecencia y los puntos específicos que los Legisladores y Legisladoras pretendan que sean tratados.

5. Las sanciones aplicables en caso de desobediencia al llamado formulado por el Consejo Legislativo del Estado Guárico o alguna Comisión.

**Artículo 21.-** Los acuerdos de comparecencia de las Comisiones Técnicas Permanentes deberán hacerse del conocimiento de la Junta Directiva.

**Artículo 22.-** Cuando la comparecencia tenga por objeto una interpelación, esta deberá referirse a cuestiones relativas al ejercicio de las funciones propias del funcionario público o funcionaria pública o particular y podrá ser pública o secreta, a juicio del Consejo Legislativo del Estado Guárico o de la Comisión correspondiente.

**Artículo 23:** De toda comparecencia deberá levantarse un acta motivada, dejando constancia en la misma de: el objeto de la comparecencia, los hechos que originaron la comparecencia, el nombre del compareciente, de los Legisladores o Legisladoras intervinientes, de los asesores y cualquier otra circunstancia necesaria para la elaboración del informe final. Dicha acta deberá estar debidamente firmada por todos los presentes.

### **Sección Primera**

#### **De la Citación a Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas**

**Artículo 24.-** Cuando se cite a un funcionario público o funcionaria pública, distinto al superior jerárquico del organismo, se enviará copia de la citación a su superior jerárquico a los solos efectos de su conocimiento, quien tiene la obligación de facilitar la comparecencia de su subordinado o subordinada ante el Ente Legislativo. El funcionario público o funcionaria pública citado a comparecer podrá hacerse acompañar de los asesores que considere conveniente.

**Artículo 25.-** La citación para la Comparecencia del Defensor o Defensora del Pueblo, Fiscal Superior del Ministerio Público, Contralor o Contralora del Estado, Procurador o Procuradora General del Estado, Secretario o Secretaria General de Gobierno, y demás Secretarías del Ejecutivo Regional, Directores o Directoras del Ejecutivo Regional, Directivos del Consejo Nacional Electoral Dirección Guárico, Tesorero o Tesorera General del Estado y representantes del Poder Judicial en el Estado Guárico, se hará del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Guárico.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** la comparecencia ante alguna Comisión de los funcionarios señalados en el presente artículo, deberá ser acordada por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión.

**Artículo 26.-** Recibida la solicitud de comparecencia, la Junta Directiva ordenara la notificación o el diferimiento de la misma para que sea considerada en sesión, cuando considere que la cuestión planteada no lo justifica o que el funcionario o funcionaria ya ha comparecido sobre el mismo asunto por ante otra comisión o ante el consejo legislativo del Estado Guárico y no existen elementos distintos que justifiquen una nueva comparecencia. De igual manera podrá acordar que la comparecencia se realice ante varias comisiones técnicas en un sola oportunidad, cuando mas de una lo haya solicitado o cuando tengan interés en la comparecencia de un funcionario o funcionaria publica o de un particular sobre un mismo asunto o sobre mas de uno con estrecha relación entre si.

**Artículo 27.-** Decidida la comparecencia ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus Comisiones, de alguno de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, señalados en el artículo 25 de la presente Ley, se incluirá como primer punto del orden del día de la sesión o de la reunión para la cual se haya citado.

**Artículo 28.-** La citación de comparecencia del Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico, así como las de los funcionarios o funcionarias a que se refiere el artículo 25 deberá estar suscrita por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico, requisito indispensable para su validez.

## **Sección Segunda**

### **De la Citación a Particulares**

**Artículo 29.-** En caso de particulares, la citación será entregada por una funcionaria o funcionario autorizado por el Consejo Legislativo del Estado Guárico al solicitado, en su residencia o lugar de trabajo, con acuse de recibo. Si éste no pudiere o no quisiere firmar, el funcionario o funcionaria dará cuenta al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico o al Presidente o Presidenta de la Comisión, quien dispondrá que se expida una notificación en la cual comunique al citado la declaración del funcionario o funcionaria, relativa a su citación, dejando constancia de dicho acto. Esta notificación se entregará en la residencia o lugar del trabajo del citado y se levantará acta donde se dejará constancia de esta formalidad, expresando claramente:

- 1.- Nombre y Apellido del citado.
- 2.- Número de Cédula de Identidad de la persona a quien se le hubiere entregado
- 3.- Fecha y Hora de entrega.

Al día siguiente al de la constancia de haberse efectuado esta actuación, comenzará a contarse el lapso para la comparecencia del citado.

**Artículo 30.-** Si la citación no pudiere efectuarse en los términos establecidos anteriormente, el oficio se publicará por dos (2) días continuos, en un diario de los de mayor circulación en el Estado Guárico y un ejemplar del diario donde haya sido publicado se consignará en la secretaría del Consejo Legislativo del Estado Guárico, y otro en la Comisión, a los efectos legales pertinentes. El lapso de comparecencia comenzará a contarse al día siguiente de la última publicación.

### **Sección Tercera**

#### **De la Citación al Gobernador o Gobernadora del Estado**

**Artículo 31.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Guárico o quien haga sus veces deberá comparecer, ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico de la comisión o ante la Comisión Delegada cuando lo acuerde las tres quintas (3/5) partes de los integrantes del Consejo Legislativo del Estado Guárico en la sesión en la cual se presente la moción. Decidida la comparecencia se incluirá como primer punto del orden del día de la sesión para la cual se haya fijado.

### **Sección Cuarta**

#### **De la Solicitud de Diferimiento**

**Artículo 32.-** El citado cuando existan causales de enfermedad que le impidan su asistencia o por razones de caso fortuito o fuerza mayor, demostrables ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o la Comisión que lleva el caso, podrá solicitar por una sola vez y mediante comunicación escrita, el diferimiento de la comparecencia. La solicitud de diferimiento deberá hacerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día fijado para que tenga lugar la comparecencia, en la cual deberá exponer de forma clara y precisa las razones de la misma.

## **Capítulo II**

### **Del Procedimiento en las Interpelaciones.**

**Artículo 33.-** El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico, dirigirá el debate siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 34 de la presente Ley. En el caso de las Comisiones, dirigirá el

debate su Presidente o Presidenta o el Legislador o Legisladora a quien este designe para que coordine la intervención de los Legisladores o Legisladoras.

**Artículo 34.-** La interpelación deberá realizarse bajo el siguiente procedimiento:

a) El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico o el Presidente o Presidenta de la Comisión, explicará la dinámica, a los funcionarios Públicos o funcionarias públicas o particulares y la razón o motivo de la comparecencia.

b) El funcionario Público o funcionaria pública o particular compareciente, en su intervención inicial podrá hacer uso de la palabra por un tiempo de diez (10) minutos, prorrogables los diez (10) minutos a solicitud del compareciente.

c) Agotado el punto anterior, se dará inicio a las preguntas, respuestas y réplicas, que se desarrollarán sucesivamente de la forma siguiente:

d) Los Legisladores o Legisladoras, debidamente inscritos en el derecho de palabra antes del inicio de la interpelación intervendrán y formularán las preguntas por un tiempo no mayor de cinco (5) minutos.

e) El funcionario público o funcionaria pública o particular, responderá sucesivamente a cada pregunta de manera directa y categórica, disponiendo de cinco (5) minutos para responder a cada pregunta.

f) Inmediatamente, después de haber respondido todas las preguntas el funcionario público o funcionaria pública o particular, podrá, si así lo desea o manifiesta, hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a diez (10) minutos.

g) Seguidamente los Legisladores o Legisladoras podrán intervenir de nuevo hasta por cinco (5) minutos cada uno, a fin de aclarar conceptos, repreguntar o solicitar informaciones complementarias sobre la materia objeto de la interpelación.

h) Concluido el ciclo de preguntas, respuestas y réplicas, el acto se declarará concluido, una vez se considere agotada la materia objeto de la interpelación y así lo decida el Presidente o Presidenta con la anuencia de los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Guárico o de la Comisión, según sea el caso de los Legisladores y Legisladoras.

**Artículo 35.-** No se admitirán preguntas de exclusivo interés personal o individualizadas, de índole jurídica que supongan soluciones de asuntos hipotéticos o preguntas impertinentes.

**Artículo 36.-** Por decisión del Consejo Legislativo del Estado Guárico, de la Comisión o a solicitud del funcionario público o funcionaria pública o particular, se podrá disponer la suspensión de la interpelación para una nueva oportunidad, con el objeto de que sean presentados mayores elementos de juicio. También se podrá disponer que dé respuesta escrita a alguno de los planteamientos que se le hayan formulado al funcionario público o funcionaria pública o al particular, quien estará en la obligación de responder dentro del lapso indicado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico o el Presidente o Presidenta de la Comisión de que se trate.

**Artículo 37.-** Cuando de la comparecencia y declaraciones de un funcionario público o funcionaria pública o representantes de personas jurídicas, surjan fundados indicios que hagan presumir la existencia de ilícitos administrativos que comprometan el patrimonio público del Estado, serán remitidas las actuaciones a la Contraloría del Estado Guárico, constituyendo Las actuaciones del Consejo Legislativo del Estado Guárico o de la Comisión, medios de pruebas vinculantes, para que la Contraloría del Estado abra la averiguación correspondiente, sobre la responsabilidad administrativa de las personas involucradas.

**Artículo 38.-** Cuando dado los supuestos del artículo anterior, se determinen fundados indicios de la comisión de ilícitos penales, las Actas de las comparecencias debidamente motivadas, constituirán actuaciones preliminares, similares a las exigidas en la fase preparatoria del juicio penal, que administradas serán pasadas al Ministerio Público para que ejerza la acción correspondiente contra las personas involucradas.

## **Sección Primera**

### **De las Preguntas**

**Artículo 39.-** Las preguntas por escrito tienen por finalidad conocer con mayor exactitud algún hecho u obtener alguna información objetiva sobre la materia objeto de investigación.

**Artículo 40.-** Los Legisladores o Legisladoras podrán formular preguntas por escrito a funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares, quienes están en la obligación de responderlas por escrito u oralmente, a

juicio de quienes la formularon y en la fecha, hora y lugar fijados en la orden de comparecencia.

Las preguntas por escrito podrán hacerlas los Legisladores o Legisladoras o tramitarlas por intermedio de la secretaria del consejo legislativo del Estado Guárico o la Comisión correspondiente una vez recibidas las respuestas en la secretaria o en la Comisión correspondiente se hará del conocimiento inmediato del Legislador o Legisladora que las hayan formulado.

**Artículo 41.-** Si no se indica la naturaleza de las respuestas en el texto de la formulación, el funcionario público, funcionaria pública o particular, entenderá que deben responder por escrito. En ningún caso el envío de las respuestas escritas podrá exceder de las preguntas realizadas por el del Consejo Legislativo del Estado Guárico o de la Comisión, medios de pruebas vinculantes, para que la Contraloría del Estado abra la averiguación correspondiente, sobre la responsabilidad administrativa de las personas involucradas.

**Artículo 42.-** Cuando las preguntas deban ser respondidas en forma oral ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o alguna de sus Comisiones, se incluirán en el orden del día que corresponda, respetando las secuencias en que fueron formuladas, salvo que la Junta Directiva considere modificarla en razón de su conexidad.

### **TÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**Artículo 43.-** Todo funcionario público o funcionaria pública o particular, que siendo citado a comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus Comisiones, no asista o se excuse sin motivo justificado, será sancionado por contumacia, con multa comprendida entre treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) y Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T),

**Artículo 44:** Será sancionado con la multa establecida en el artículo anterior:

1.- El funcionario o funcionaria pública que obstaculice o impida sin causa justificada, las investigaciones o inspecciones que conforme al artículo 7 de la presente Ley realice el Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones.

2.- Quien fuere citado en calidad de testigo, experto, perito o intérprete, y no comparezca, o que habiendo comparecido, rehúse sin razón legal a cumplir con el oficio que ha motivado su citación.

3.- Quien, estando obligado a enviar al Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus Comisiones, informes, libros y documentos, o cualquier otro requerimiento en el lapso previsto por el Consejo Legislativo o por la comisión respectiva.

**Artículo 45.-** A los funcionarios o funcionarias públicas de carrera que incurran en las faltas previstas en los artículos 43 y 44 de la presente ley, se le aplicaran las sanciones establecidas en los mismos, sin perjuicio de que puedan aplicárseles las sanciones que establece la ley que rige a los funcionarios al servicio de la Administración Pública del Estado Guárico. En este caso se remitirá la resolución correspondiente al organismo donde este prestando servicio el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica proceda a abrir el procedimiento respectivo en un lapso de quince (15) días.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando se trate de funcionarios o funcionarias de libre nombramiento y remoción, el Consejo Legislativo del Estado Guárico le impondrá un voto de censura, con las tres quintas (3/5) partes de los integrantes, con la obligación de proceder a la remoción inmediata del funcionario publico o funcionaria publica por su órgano superior jerárquico.

**Artículo 46.-** Quien siendo emplazado a responder las preguntas por escrito u oralmente se niegue a responderlas, o no asistiere, o no las remita en la fecha, hora y lugar indicado en la citación de comparecencia o se excuse de hacerlo sin motivo justificado, será sancionado con la multa prevista en el artículo 43.

**Artículo 47.-** La aplicación de una multa comprendida entre dos (2) límites, por incumplimiento a la presente Ley se hará según lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal, y se tomará en cuenta la mayor o menor gravedad y urgencia del caso objeto de la investigación.

**Artículo 48.-** Las sanciones previstas en el presente titulo se aplicarán mediante resolución Motivada, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 49-** El enjuiciamiento por contumacia a la comparecencia ante el Consejo Legislativo o sus comisiones, sólo tendrá lugar mediante requerimiento del Consejo Legislativo del Estado Guárico o sus comisiones al representante del Ministerio Público, para que promueva lo conducente.

**Artículo 50:** Las resoluciones que impongan multas conforme a la presente ley, podrán ser recurridas en revisión por ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, sin perjuicio de que el multado pueda ejercer la vía jurisdiccional contra la resolución que imponga la multa. El asunto será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Esta decisión agota la vía Administrativa.

#### **TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 51.-** La Comisión elaborará un informe por incumplimiento a la citación para la comparecencia o por incumplimiento a lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la presente ley y lo remitirá a la Secretaria para que sea incluido en el orden del día de la sesión inmediata siguiente. De ser aprobado el informe, se abrirá el procedimiento, remitiéndose a la Consultoría Jurídica con sus respectivos recaudos quien deberá instruir el expediente respectivo para la continuación del procedimiento y el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico, procederá a la notificación del interesado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que fue aprobado en sesión.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el incumplimiento sea a la citación para comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico, se hará constar en el acta correspondiente la inasistencia del citado y se remitirá con los respectivos recaudos a la Consultoría Jurídica del Ente Legislativo, continuándose con el procedimiento establecido en el presente título.

**Artículo 52.-** Notificado el interesado, deberá comparecer por ante la Consultoría Jurídica del Consejo Legislativo del Estado Guárico, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, a exponer los argumentos que considere en su descargo y promueva y evacue las pruebas pertinentes. Cuando los alegatos sean presentados en forma oral la Consultoría jurídica dejará constancia por escrito de lo alegado.

**Artículo 53.-** Al vencimiento del lapso establecido en el artículo anterior, la Consultoría Jurídica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes producirá un informe y lo enviará a la Secretaría quien procederá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a distribuirlo a los Legisladores y Legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Guárico.

**Artículo 54.-** Vencido el lapso de distribución, en la segunda sesión se considerara el informe emitido por la Consultaría Jurídica y se decidirá por mayoría de los Legisladores presentes, la imposición o no de la multa correspondiente. Acordada la aplicación de la multa se emitirá la correspondiente Resolución debidamente motivada.

**Artículo 55.-** El Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico notificará al interesado, de la sanción de la cual fue objeto, indicándole que dispondrá de quince (15) días hábiles para ejercer el recurso de revisión ante el Consejo Legislativo del Estado Guárico. Este recurso agota la vía administrativa.

**Artículo 56.-** Firme la sanción, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico notificará al interesado para que proceda en un plazo no mayor de quince (15) días continuos al pago de la multa en la Tesorería del Estado o en sitio o lugar que ella indique. Asimismo el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico notificará a la Contraloría del Estado y a la Tesorería General del Estado para que proceda a la elaboración de la planilla de pago correspondiente.

**Artículo 57.-** La Tesorería General del Estado Guárico dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la multa informara al Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Guárico sobre el cumplimiento o incumplimiento de la obligación por parte del multado.

**Artículo 58.-** En el caso de que el multado no cumpliera con la obligación de pago de la sanción pecuniaria impuesta dentro del plazo establecido en la presente Ley, se tramitará el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de acreencias a favor del fisco.

## TITULO V

### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 59.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Guárico.

Dada, firmada y Sellada en el salón de sesiones del Palacio Legislativo del Estado Guárico, en San Juan de los Morros, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil cinco. 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**Leg. Lenny Manuitt**  
**Presidenta**

**Leg. Leonardo Rodríguez**  
**Vice- Presidente**

**Leg. Florencia Hernández**

**Leg. José Luís Chirel**

**Leg. Arturo Suárez**

**Leg. Fidel Túpano**

**Leg. Hedy Ramírez**

**Abg. Luisa Luque**  
**Secretaria**